

**BREVE DE LA SANTIDAD DE INOCENCIO**  
**X. en que da jurisdiccion a los Vicarios generales de los**  
**Exercitos de Espana.**

**C**harissimo in Christo filio nostro Philippo Hispaniarum Regi Catholico; Innocentius Papa Decimus; Charissime in Christo filio noster; salutem, & Apostolicam benedictionem. Cum sicut Maiestatis tuae nomine nobis nuper expositum fuit in tuis nunc, & pro tempore exercitibus in tuis Hispaniarum Regnis multa saepe contingere possunt, in quibus pro talibus directione, & animarum salute eos qui in Castris degant, & versantur; prooque cognoscendis, & decidendis inter eos causis, & controuersis ad forum Ecclesie pertinentibus, opera, & industria vnius, seu plurium personarum Ecclesiasticarum opus sit, propterea, quod non facile ad locorum ordinarios, aut ad Nos, & Sedem Apostolicam recurrus haberi potest; Idcirco Nos ciuidem Maiestatis tuae supplicationibus Nobis desuper humiliiter porrectis inclinati; Cappellaniis maioribus Exercituem huiusmodi a Maiestate tua pro tempore deputatis facultatem ad nostrum, & Sedis Apostolicae beneplacitum tribuimus quoad be Ila in dictis Regnis durauerint per se, vel alium, vel alios Sacerdotes probos, & idoneos, ac praevio diligenti examine approbatos ab eis respectiue subdelegados omnem, & quamcumque iurisdictionem Ecclesiasticam in eos, qui ibi pro Sacramentis Ecclesiasticis militibus nisi strandis pro tempore erunt, qui tam in propria Diocepsi, sub qua illorum ordinarij iurisdictionem suam ordinariam in eos exercere possent; non sint, siue Clerici etiam Presbyteri, Seculares, seu quorumvis etiam Mendicantium Ordinum Regulares fuerint exercendi; perinde ac si quoad Clericos seculares eorum veri Praefules, & Pastores, quoad regulares verb illorum Superiores generales essent, omnesque causas Ecclesiasticas, profanas, ciuiles, criminales, mixtas, inter, seu contra predicas, aut qualcumque alias personas in dictis exercitibus commorantes ad forum Ecclesiasticum quomodolibet pertinentes etiam suministrare simpliciter, & de plano sine extrepitu, & figura iudicij sola veritate inspecta audiendi, & sine debito terminandi, contra innobedientes quoslibet censuris, & penas Ecclesiasticas etiam sapienter aggranandi auxiliu que brachij secularis inuocandi: Præterea eisdem Cappellanis, ac Presbyteris idoneis ab eorum ordinariis approbandis, confessiones quaruncunque dictorum Exercituum, & illorum utriusque sexus personarum audiendi illarumque a quibusvis excommunicationibus; & delictis quantumcumque grauibus, & enormibus, ac etiam in casibus nobis, & dicta Sedi specialiter referuatis, & etiam contentis in litteris in die Coena Domini legitim solitis. Hæc, læsa Maiestatis conspirationis in personam, vel statu Romani Pontificis delationis armorum, & aliorum prohibitorum ad partes infidelium falsificationis harum ad supplicationum Apostolicarum, infectionis manum violentarum in Clericos, seu Prælatos, Ecclesie, clausura Monasteriorum sancti monialium, ac iurisdictionis, seu libertatis, & Ecclesiæ violationis exceptis; necnon a quibusvis censuris, & penis Ecclesiasticis propter præmissa per eos quomodolibet incurris, si id humiliiter petierint, in referuatis bis semel in vita, & in mortis articulo, in alijs vero casibus dicta Sedi non referuatis quoties oportunum fuerit ieiuncta inde eis pro modo calpa, penitentia salutari in foro conscientiae tantum absoluendi; ita tamen ut in casibus, in quibus satisfactio foret necessaria ea per se ipsos,

1  
vos, vobis expeditis per haeredes, aut alios fieri debet, necnon Ecclesiastis,  
& Capellis, ac Horemitioria, & Oratoria quomodolibet poluta in illis pat-  
ribus, in quibus ipse Exercitus confederint, & per quo cumque idoneos  
ad id specialiter deputandos Sacerdotes, in dignitate Ecclesiastica conti-  
tutus, à qua tamen prius per aliquem Catholicum Antistitem, vi moris est  
benedicta, reconciliandi, cæteraque faciendi, & exequèdi in præmisiss ne-  
cessaria, & quomodolibet opportuna: Non obstantibus Apostolicis, ac in  
Provincialibus, & Sinodalibus Concilijs editis generalibus, vel specia-  
bus constitutionibus, necnō ordinum quorum personæ huiusmodi profecte  
fuerint etiā iuramento confirmatione Apostolica, vel alia quavis firmitate  
robortatis, statutis, & consuetudinibus, privilegijs quoque indultis, & litté-  
ris Apostolicis ordinibus prædictis, vel eorum Superioribus, aut singulari-  
bus personis quomodolibet concessis, approbatis, & innouatis. Quibus  
omnibus, & singulis illorum tenore præsentibus pro plene, & sufficenter  
expressis habentes, illis alias in suo robore permanuris ad præmissorum  
effectum, specialiter, & expresse derogamus, cæterisque contrariis quibus-  
cumque. Datum Romæ apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris, die  
vigésima sexta Septembri, anno millesimo sexcentesimo quadragésimo  
quarto, suscepimus nobis Apostolatus officij anno primo M. A. Maraldus:  
Loco  sigilli impressi.

Concuerda este traslado co el memorial, Decreto, y Breue  
originales, que para este efecto exhibio ante mi el señor D.  
Gregorio de Tapia, Secretario de su Magestad, a quien los  
bolvi a entregar, y va cierto, y verdadero, corregido, y cõcer-  
tado con dichos originales: Y para que dello conste, yo Fran-  
cisco de Campos, Notario publico Apostolico por las autorí-  
dades Apostolica, y Ordinaria, y Recetor en la Audiencia  
Arçobispal desta Villa de Madrid, di el presente en ella a  
nueve de Setiembre de mil y seiscientos y cincuenta y nueve  
años. Y en fe de ello lo signe, y firmé. En testimonio de verdad.  
Francisco de Campos.

Los Notarios publicos Apostolicos, que aqui signamos, y  
firmamos, certificamos, y hazemos fe, que Francisco de Ca-  
pos, de quien va signado, y firmado el instrumento de suyo, es  
Notario publico Apostolico, como se intitula, y es fiel, legal, y  
de confiança, y a sus escritos, y escrituras siépre se les ha dado,  
y da entera fe, y credito en juicio, y fuera del. Y para que de-  
llo conste, dimos el presente, en Madrid a onze dias del mes  
de Setiembre de mil y seiscientos y cincuenta y nueve años.  
En testimonio de verdad Francisco de Casarrubios. En tes-  
timonio de verdad, Agustín de Robles.

# COPIA DE LAS CONCLVSIO- nes con que la Vniuersidad de Salamanca responde a su Magestad , auiendole pedi- do diesse su parecer acerca de su verdade- ro sentido , por medio de su Consejo de Guerra; para que los Vicarios generales de sus Exercitos supiesen lo que deuian obrar en virtud del dicho Breue.

## PRIMERA CONCLVSION.

**A**Vnque este Breue, en quanto expedido el año de mil  
y seiscientos y quarenta y quatro, fuera nuevo, y no  
tuiesse el tiempo, y vuniformidad de vso que fuese  
suficiente para auer introducido costumbre en los casos, ò  
exercicio de su potestad, y jurisdicion en el distrito de Estre-  
madura, ò fronteras de Portugal, con todo esto puede reci-  
bir costumbre interpretativa por el vso que tienen en otra  
parte de la Christiandad los Vicarios de los Exercitos de V.  
Magestad, porque la Dignidad en su genero antigua, intro-  
ducida de nuevo en algun lugar, ò Prouincia particular, en-  
tra con todas las costumbres, vsos, y prerogatiwas, que las de  
su genero tienen en todas partes, como està dispuesto en de-  
recho; y assi la primera conclusion que tenemos por cierta,  
es, que a esta jurisdicion se le ha de conseruar en exercicio , y  
vso de los casos que le ha dado la costumbre , legitimamen-  
te adquirida, assi en lo general de todos los Vicarios de Exe-  
citos de V. Magestad, como en lo especial de los de Estre-  
madura, y fronteras de Portugal ; por lo qual deuen ser am-  
parados, y defendidos en toda la jurisdicion, y forma della, q  
les ha dado la dicha costumbre, auiendola, y siendo legitima.

## SEG V NDA CONCLVSION.

Sentimos que dura la dicha jurisdicion de los Vicarios ge-  
nerales de los Exercitos de V.M. y de sus subdelegados todo  
el tiempo que duran las dichas guerras destos Reinos, y mie-  
tras

tras no las reuocare la Santa Sede Apostólica. Y fundados en el que tenemos por mas comun, y recibido lento de los Derechos Canónico, y Civil, entendemos que no espiró con la persona, y Santidad de Inocencio X. concedente, por auer sido a su beneplacito, y de la Santa Sede Apostólica, palabras que bastan a hazer la concession Real, y mas en materias graciosas como estas.

### TERCERA CONCLVSION.

Juzgamos que los Vicarios generales de los Exercitos de V. M. no son juezes ordinarios, sino es delegados, para universalidad de causas, sin distrito, ni ocasion permanente de jurisdiccion; y nos mueue tambien a ello, el que llama el Breve a los Capellanes menores subdelegados, la qual palabra no haze relacion a ordinarios, sino es delegados, que es uno de los indicios que se califican en derecho para conocer.

### QVARTA CONCLVSION.

Que la dicha jurisdiccion se exerce en personas Eclesiasticas, y en seculares; las Eclesiasticas son los Capellanes menores subdelegados, que asisten a los Exercitos de V. M. los seculares son *quacumque aliae persona in dictis exercitibus commorantes*, como dice la letras la jurisdiccion en los Capellanes menores en su caso es priuatiua, de forma que dellos, ni sus causas no puede conocer el Diocesano; cõviene a saber, quando con Clerigos seculares de diferentes Diocesis, o qualesquier genero de Religiosos, que sean Capellanes menores, que no tengan superior regular en el Obispado; porq en estos casos su Santidad haze de los tales Capellanes menores unico, y inmediato superior al Vicario del Exercito, dandole jurisdiccion, que no pue de pertenecer al ordinario, con que es priuatiua; pero si los Capellanes menores estan sujetos al Diocesano, *ratione domiciliij, vel beneficij*, no tiene jurisdiccion en ellos el Vicario del Exercito, ni en los Religiosos que tienen superior en el distrito, y Obispado.

### QVINTA CONCLVSION.

En quanto al fuero interior de que se comienza a tratar desde el §. *Praterea*, sentimos que tiene potestad de absolver en todas las personas del Exercito hombres, y mujeres que siguen los Reales en qualquier ministerio necesario a la

milia, aunque sea de la misma Diocesis, porque la limitación del versículo *Quia tamen*, no apela sobre el caso de la absolución en foro interno, sino es sobre la jurisdicción de los Capellanes del Ejercito.

#### SEXTA CONCLUSION.

Esta jurisdicción, o potestad de absolver en foro interno, es amplísima, tanto respecto de las personas, por comprenderlos a todos, *quarumcumque dictorum exercituum. Et illorum virtus que sexus personarum*, como en razón de los casos de que pueden absolver, que son *etiam* de los reservados a la Santa Sede Apostólica, una vez en la vida, y otra en el artículo de la muerte, y en lo que excede dicha jurisdicción a la del Ordinario, es priuatua; exceptuándose tales casos, herejía, *la se Majestatis*, conspiración contra su Santidad, o su Estado, saca de armas, o vituallas a parte de infieles, poner manos violentas en Clerigos, o Prelados Eclesiásticos, violación de inmunidad Eclesiástica, o de clausura de Monasterio de Monjas, para los cuales casos su Santidad no dá potestad de absolver, pero queda, según derecho, reservada a la que tiene qualquier simple Sacerdote *in articulo mortis*, en el qual ningún caso es reservado, según la forma de absolución que el derecho tiene dispuesto.

#### SEPTIMA CONCLUSION.

Los Capellanes menores subdelegados para administrar los Santos Sacramentos, y en especial el de la Pettencia, han de estar aprobados por idóneos por sus Ordinarios; pero supuesta esta aprobación, que los hace habiles con sola la destinación, nombramiento, y subdelegación del Vicario general, quedan con toda la potestad dicha, y omnimoda, de absolver de casos reservados, sin que sea necesaria aprobación especial del Vicario del Ejercito, que no la pide el Breve en ninguna cláusula, al modo que el Vicario general con solo el nombramiento de V. M. queda luego con toda la dicha jurisdicción Eclesiástica, no porque V. M. se le dé, sino porque su Santidad ex tunc pro tunc a los nobrados les da la dicha jurisdicción, de q̄ hallamos otro exemplar, o simil en derecho.

#### OCTAVA CONCLUSION.

Y aunque la suplica de V. M. fue *pro eis quia Castris degunt*

*gunt, & versantur, y lo regular es, que las grácias reciban interpreación de la forma con que se piden; con todo considerando que su Santidad concede todas las dichas gracies, e indultos pro illis quis in exercitibus commorantur, viango siempre destas palabras, nos parece que no solo se comprende el caso en que el Exercito anda en campaña, hecho de armas, o sitio de Plaça, sino tambien quando està en Plaça de armas, o ciudades, villas, o castillos de frontera en guerra viva, y con ocasión presente, porque esto significa en la propiedad de Latin *castra sequi in castris degere commorari in exercitu;* y porque las ocasiones de guerra son muy frecuentes, y presentes en estos sitios; pero si para inquinar se alojaren los soldados la tierra adentro, donde no ay tan presente ejercicio de armas, y ay facil recurso a los Ordinarios de los alojamientos, nos parece que no solo falta el motiuo del Breue, pero que no admiten las palabras, ni del indulto, que tenga en ellos jurisdiccion el Vicario del Exercito.*

*En mi f. Jaque  
mejoró celi  
y publicó este  
en la  
inviu quella  
redición de  
v. vicario  
abj. de  
inviu q.  
de el alijo  
en p*  

Esta es la censura que la Vniuersidad dà a la consulta, que de parte de V. M. ha hecho su Fiscal, que sujetamos al mejor parecer de V. M. cuya vida nuestro Señor guarde, y prospere, como auemos menester, y se lo suplicamos. De nuestro Claustro de la Vniuersidad de Salamanca, a 23. de Enero de 1660.

D. Pedro de Sarmiento y To-	Doctor D. Diego de Man-
ledo	diá y Parga, Cancelario.
Maestro Fr. Pedro Reitor de	Maestro Fr. Francisco de Rois
Oniedo, Definidor de S. Ber-	y Mendoza, de la Orden de
nardo, Regente de Estudios	San Bernardo, Predicador
de su Colegio.	de su Magestad.
Doctor D. Pedro Virto de Le-	Doctor Don Joseph Fernan-
zama, Catbedratico de Pri-	dez Retes, Catbedratico
ma de Leyes.	de Prima de Leyes.
Doctor D. Manuel González	Maestro Juan Borbiano, de
Tellez, Catbedratico de	la Compañia de Iesus.
Vesperas de Canones.	

Formandado de la Vniuersidad de Salamanca.

*Joseph Randoli,  
Notario.*



-O las solas que en el año anterior se han de presentar al  
**PARECER DE EL MUY REVERENDO**

-**Padre Maestro Fray Francisco de Aragón, de la Orden de Predicadores, Provincial de la Provincia de Castilla, Catedrático Jubilado de Prima en Sagrada Teología de la Universidad de Salamanca, sobre la inteligencia del Breve de la Santidad de Inocencio X.**  
concedido al Rey nuestro Señor, en que da jurisdicción a los Vicarios generales de sus exercitos,

**A** Viendo visto con particular atencion el Breve de la Santidad de Inocencio X. en que concede la jurisdicción a los Vicarios Generales de los exercitos de su Magestad, nombrados por su Real persona, he reparado, Lo primero en una clausula, ó palabras que ponen excepcion a la generalidad de la jurisdicción que se concede: *Quia tamen in propria Diocesi, sub qua illorum Ordinarij iurisdictionem suam ordinariam in eos exercere possent non sint:* En las cuales, hablando de los soldados del exercito, sobre los quales daba entera jurisdicción a los Vicarios generales, se pone esta excepcion, como no estén los soldados en el propio Obispado, al qual pertenezcan, porque en este caso la jurisdicción será del Ordinario Diocesano, y no de los Vicarios generales.

Lo segundo, reparo en otras palabras, que están en el §. *Praterea etidem Capellans, ac Presbyteris idoneis ab eorum Ordinariis approbandis.* A donde el Pontífice pone por condición, que los Confesores del exercito ayan de aprobarse por idóneos para ministrar el Sacramento de la Penitencia de sus Ordinarios.

Supuestos estos reparos, mi parecer es, que los Vicarios generales de los exercitos de su Magestad tienen jurisdicción entera, y omnimoda, y priuatua sobre los soldados forasteros de otros Obispados, aora estén

en

en campaña, ora aquartelados en las ciudades del Obispado, sin excepcion alguna, y solo se pide una condicion, que estén los Confesores aprobados por idoneos por sus propios Obispos, aunque no tengan de ellos potestad para Confesar, ni administrar los demas Sacramentos, y a estos puede examinar el Vicario general, y aprobarlos, ó reprobarios, y a los aprobados puede dar potestad de administrar Sacramentos.

El Vicario general a los soldados Diocesanos, que están en su propia Diocesi, no puede señalarlos ministros que no tengan licencia de administrar Sacramentos del propio Obispo ora estén en la campaña, ora en las ciudades, porque assi lo significa aquella excepcion: *Quia tamen in propria Diocesi sub qua illorum Ordinarij jurisdictionem suam ordinariam exercere possint, non sint; pero no basta la licencia de su Obispo, si no tambien es necessaria la del Vicario general, ni pueden absolver de casos reservados, sino es mediante la potestad que les da el Vicario general: Saluo, &c. En Santo Tomas de Madrid 8. de Noviembre de 659.*

En Madrid 10. de Noviembre de 1659.

Fr. Francisco de Aragon

Vicario general.

En Madrid 10. de Noviembre de 1659.

Fr. Francisco de Aragon

Vicario general.

En Madrid 10. de Noviembre de 1659.

Fr. Francisco de Aragon

Vicario general.

En Madrid 10. de Noviembre de 1659.

Fr. Francisco de Aragon

Vicario general.

En Madrid 10. de Noviembre de 1659.

Fr. Francisco de Aragon

Vicario general.

En Madrid 10. de Noviembre de 1659.

Fr. Francisco de Aragon

Vicario general.

